



Corte Superior de Justicia de Lima

Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

“inciso b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (...) “en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajos subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral (...)”

EXPEDIENTE N° 470-2022-0(EJE)

DEMANDANTE : SF ENERGY S.A.C.

DEMANDADO : CONSORCIO ALTRIPLANO

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. -

VISTOS:

Interviene como ponente la Señora Juez Superior **GALLARDO NEYRA**

I. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por SF ENERGY S.A.C. contra el laudo arbitral de fecha 5 de julio de 2022 e integrado por la orden procesal de fecha 18 de agosto de 2022 en el proceso arbitral signado como caso N° 750-2019-CCL del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima expedido, en mayoría, por los árbitros Walter Albán Peralta y Rómulo Morales Hervías, y con voto en discordia del árbitro Javier Lozada Paz. En los seguidos por SF ENERGY S.A.C. contra CONSORCIO ALTRIPLANO.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demandante SF ENERGY S.A.C. interpone demanda de anulación de laudo arbitral contra el referido laudo arbitral señalado, principalmente, que:

- i. Incurre en la causal prevista en el literal b) del numeral 1 del Artículo 63° de la Ley de Arbitraje, por inexistencia de motivación o motivación

aparente; motivación externa; y motivación sustancialmente incongruente.

- ii. VICIO DEL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO EN MAYORÍA; el tribunal arbitral en mayoría dividió sus fundamentos en dos partes: i) desarrollar la noción de obligatoriedad, intagibilidad, vinculación y buena fe en la ejecución de los contratos (...); ii) verificar si las obligaciones vinculadas a la devolución de la Carta Fianza de Fiel cumplimiento a cargo del consorcio se encuentran conformes a los términos contractuales a los que se sometieron las partes. El Punto (i) se desarrolla desde el Numeral 101 al 123 del Laudo en mayoría y hace referencia a una serie de referencias jurisprudenciales y de doctrina que no tienen ninguna relación causal o considerativa. En el punto (ii) se desarrolló lo pertinente en los numerales 126 y 136 del Laudo. La Sala podrá apreciar que la base legal asumida por el Tribunal Arbitral en mayoría es el artículo 1430° del Código Civil, a efectos de declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda, ya que a su juicio las partes pactaron una cláusula deresolución expresa.
- iii. Si el tribunal arbitral en mayoría arribó a esa conclusión en el punto (ii) es razonable colegir que en el punto (i) desarrolla los fundamentos de tal conclusión. No obstante, las citas jurisprudenciales y de doctrina no tienen ninguna relación con lo desarrollado en el punto (ii), ya que no tratan ningún aspecto vinculado a la aplicación del artículo 1430° del Código Civil. Ello fue identificado por el Voto en Discordia del Javier Lozada. Es más, el tribunal arbitral en mayoría basa la resolución de la primera pretensión principal en una norma no invocada por el consorcio, a efectos de defender su resolución de contrato.
- iv. El CONSORCIO en ninguna etapa del proceso ha señalado que el supuesto de resolución del contrato se circunscribe al regulado en el Artículo 1430° del Código Civil, sino hizo referencia a otros supuestos, siendo estos los regulados en el Artículo 1428° y 1429° del Código Civil, conforme su Contestación de la Demanda y Reconvención (página 13) del 27 de octubre del 2020. En esa misma línea, el propio CONSORCIO en la absolución del recurso contra el Laudo en mayoría del 4 de agosto del 2022 indicó: “Sin perjuicio de ello, si bien el artículo 1430 no es invocado en dicho escrito postulatorio (...)”. En otras palabras, no existe controversia que el tribunal arbitral en mayoría resolvió considerando argumentos legales que no se han discutido en el proceso.
- v. Como conoce la Sala, el tipo de resolución regulado en el Artículo 1430° del Código Civil tiene un procedimiento y efectos jurídicos distintos a los regulados en el Artículo 1428° y 1429° del Código Civil. Así, SF ENERGY S.A. preparó su defensa y argumentos considerando la posición esgrimida durante todo el arbitraje por parte del CONSORCIO.
- vi. El tribunal arbitral en mayoría modificó el fundamento legal del

CONSORCIO al momento de laudar, cambiando la norma aplicable al momento de resolver la primera pretensión principal. De esa manera, no existe correspondencia entre las normas controvertidas por las partes durante el arbitraje (fundamentos legales del CONSORCIO: Artículo 1428° y 1429° del Código Civil) con lo finalmente resuelto por el tribunal arbitral en mayoría en la primera pretensión principal (artículo 1430° del Código Civil). Por ello, SF ENERGY nunca tuvo la oportunidad de plantear sus fundamentos respecto la aplicación del Artículo 1430° del Código Civil, por lo que la decisión del tribunal arbitral en mayoría deja en una situación de indefensión a SF ENERGY.

- vii. Por otro lado, el Tribunal Arbitral en mayoría no sustentó fáctica ni jurídicamente la ocurrencia del hecho gatillador de la obligación que justificó la resolución del Contrato (falta de entrega de la carta fianza por el adelanto). El tribunal arbitral en mayoría no indicó en su resolución qué prueba confirma que SF ENERGY recibió el adelanto por el 20% del valor del Contrato, conforme el Numeral 3.1.2 de la Cláusula Tercera. Por lo que si NUNCA solicitó el adelanto, cómo surgiría la obligación de emitir la referida carta fianza.
- viii. El tribunal arbitral en mayoría debe resolver en base a los hechos y pruebas presentadas por las partes durante el proceso. No obstante, no lo hizo. Incluso, no ha explicado por qué los argumentos planteados por SF ENERGY no tienen asidero, más aun cuando fue el argumento principal de su defensa. Ello fue identificado por el voto en discordia del Javier Lozada. De ese modo, está confirmado que el tribunal arbitral en mayoría no sustentó las razones por las cuales desestimó los argumentos de SF ENERGY, siendo ello necesario a efectos de motivar adecuadamente. Por lo tanto, está acreditado que corresponde anular el primer punto resolutive del Laudo en mayoría. Considerando que el segundo, tercer y cuarto punto resolutive son consecuencia del primer punto resolutive, la anulación de este último conlleva la anulación de los siguientes.
- ix. VICIO DEL SEGUNDO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO EN MAYORÍA; El tribunal arbitral en mayoría indica que existe una relación de causa efecto entre la primera y segunda pretensión principal. Por lo que si la sala declara nulo lo resuelto en la primera pretensión principal debe declarar nulo lo resuelto en la segunda pretensión principal. Sin perjuicio de ello, la sala podrá evidenciar que no existe ningún análisis sobre los argumentos planteados por SF ENERGY más allá de lo antes señalado, lo que confirma que el Tribunal Arbitral en mayoría incumplió con su deber de motivación. Así, el Laudo en mayoría no explica por qué los hechos, pruebas y la norma invocada por SF ENERGY (artículo 1432° del Código Civil) no es aplicable. Ello fue identificado por el voto en discordia del Javier Lozada. Por lo tanto, está acreditado que corresponde declarar la anulación del segundo punto resolutive del laudo en mayoría.

- x. VICIO DEL TERCER PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO EN MAYORÍA; el Tribunal Arbitral en mayoría indica que existe una relación de causa efecto entre la primera y segunda pretensión principal con la tercera pretensión principal. Por lo que si la sala declara nulo lo resuelto en la primera y segunda pretensión principal debe declararse nulo lo resuelto en la tercera pretensión principal. Sin perjuicio de ello, la Sala podrá evidenciar que no existe ningún análisis sobre los argumentos planteados por SF ENERGY más allá de lo antes señalado, lo que confirma que el Tribunal Arbitral en mayoría incumplió con su deber de motivación. Así, el laudo en mayoría no explica por qué los hechos, las pruebas y la norma invocada por SF ENERGY (artículo 1155° del Código Civil) no es aplicable. Ello fue identificado por el Voto en Discordia del Javier Lozada. Por lo tanto, está acreditado que corresponde declarar la anulación del tercer punto resolutivo del laudo en mayoría.
- xi. VICIO DEL CUARTO PUNTO RESOLUTIVO DEL LAUDO EN MAYORÍA; el Tribunal Arbitral en mayoría señala que el resarcimiento solicitado en la cuarta pretensión principal tiene dos causas: (i) el incumplimiento de obligaciones del CONSORCIO, y (ii) la indebida resolución del Contrato. Sin embargo, el Tribunal Arbitral en mayoría no analizó el resarcimiento solicitado por la causa (i). Así, en la demanda se ha detallado los siguientes incumplimientos: Falta de entrega del adelanto (hecho no controvertido por las partes). Ello se desarrolla desde el Numeral 3.29 hasta el 3.41 de la demanda; e intervención de un tercero (ERALMA), al cual el CONSORCIO de facto lo autorizo a intervenir en la decisión respecto la prestación de SF ENERGY. Tal circunstancia se trata desde el Numeral 3.17 hasta el 3.24 (previo a la celebración del Contrato) y en el Numeral 3.25 hasta el 3.68 de la Demanda (luego de la celebración del Contrato). De ese modo, el tribunal arbitral en mayoría identificó una causa de resarcimiento distinta a la propia resolución de Contrato, pero omitió pronunciarse sobre dicho extremo, a pesar de formar parte de los escritos postulatorios de SF ENERGY.

III. TRÁMITE DEL PROCESO

3.1) Por Resolución Número 2 de fecha 22 de diciembre de 2022 se admitió a trámite el recurso de anulación de laudo arbitral interpuesto por SF ENERGY S.A.C., respecto del LAUDO ARBITRAL de fecha 05 de julio de 2022 y la Orden Procesal N° 11 de fecha 18 de agosto de 2022; alegando la causal de anulación contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, en concordancia con la Duodécima disposición complementaria de la norma mencionada; seguido por SF ENERGY S.A.C. con Consorcio Altiplano, con la Orden Procesal N° 2 de fecha 31 de agosto de 2020, a cargo del Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Walter Albán Peralta, Javier Lozadas Paz y Rómulo Morales Hervías. Asimismo, se tuvo por ofrecidos los medios probatorios por la parte demandante y se corrió traslado al demandado

CONSORCIO ALTIPLANO para los fines respectivos.

3.2) Por Resolución Número 4 de fecha 16 de mayo de 2023 se tuvo por absuelto el traslado del recurso de anulación efectuado por la parte demandada CONSORCIO ALTIPLANO, en los términos que contiene el escrito obrante a folios 793 (EJE); por ofrecidos sus medios probatorios; y se señaló fecha para la vista de la causa, la cual se llevó a cabo conforme la constancia de relatoría de esta Sala Superior que obra en autos.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

PRIMERO.- Si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente¹, es constitucional también, que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 6167-2005-PHC/TC y N° 00142-2011-AA/TC ha señalado lo siguiente:

“(...)la naturaleza de **jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia**, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. **En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso (...)**”.

SEGUNDO.- Del artículo 139°, inciso 1)² de la Constitución Política del Perú, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62°, incisos 1) y 2) del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071**. Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

CAUSAL B

TERCERO.- El inciso **b)** del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el laudo sólo podrá ser anulado cuando se alegue y pruebe:

¹ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la “libertad”. Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocida en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

² Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”.

Debe anotarse; primero, que por jurisprudencia comercial se ha establecido que esta causal incluye la denuncia a la violación del derecho al debido proceso y motivación por parte de los árbitros o tribunales arbitrales y; segundo, que en muchas ocasiones los cuestionamientos al laudo arbitral se presentan bajo subterfugios concernientes a la ausencia de motivación o a una motivación defectuosa, cuando lo que en realidad cuestiona la parte es el fondo de lo decidido por el árbitro. Así, bajo dichos argumentos se plantea, en realidad, la posibilidad de revisión, por el órgano jurisdiccional, del laudo arbitral. Al respecto, la doctrina ha señalado lo siguiente:

“Consideramos que el deber de motivar implica incluir una motivación y no darle una calidad determinada a la misma, salvo, claro está, un acuerdo distinto entre las partes, sea de manera directa o a través del sometimiento a un Reglamento Arbitral que así lo exija. El artículo 62° de la Ley Arbitral claramente indica que los jueces no pueden revisar la calidad de la motivación ni calificar la misma por la vía de anulación. Pero como está redactada la norma no cierra el camino a que el Juez defina la existencia de una motivación, sin entrar a calificar las bondades o defectos de la misma. Dicho de otra manera, el juez puede ver de fuera si la motivación existe, pero no puede ver la motivación desde dentro y calificar si es adecuada. De esa manera se da pleno sentido a una norma como el artículo 56° que obliga a motivar y a otra norma como el artículo 62° que prohíbe al juez revisar la motivación. Como dijimos el artículo 62° preserva que las anulaciones no se conviertan en apelaciones. La interpretación que sostenemos cuida que eso sea así.”³

Por consiguiente, cuando del recurso de anulación se advierta un cuestionamiento al razonamiento intrínseco del Tribunal Arbitral respecto del fondo de la controversia analizada, dicho recurso (demanda) será declarado infundado, pues no existe espacio en este proceso judicial de anulación de laudo para pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión, así como para revisar los criterios o motivaciones del árbitro expuestos en el laudo arbitral, conforme a lo prescrito por el numeral 2) del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. Por ello, corresponde revisar los fundamentos de la demanda interpuesta y si éstos realmente evidencian una vulneración al derecho de motivación o, en realidad, pretenden un pronunciamiento sobre el fondo de lo decidido en el arbitraje.

CUARTO.- Ante todo, es oportuno tener presente que el proceso arbitral que se conoce en esta causa tiene origen en el “*Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave*” de fecha 16 de julio de 2019 y el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo segunda del mismo obrante a folios 687-705 (EJE). Se agrega la siguiente captura de pantalla de la introducción del contrato en referencia, para fines de verificación.

³ SOTO COAGUILA, Carlos y BULLARD GONZALES, Alfredo. Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje, Tomo II, p. 629 y 630.

Señor Notario:

Cent. Tel 445-8242 Fax 445-8242

Sírvase extender en su registro de escrituras públicas, el contrato de suministro e instalación de componentes eléctricos y mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave, que celebran (el "CONTRATO"):

CONSORCIO ALTIPLANO, con RUC N° 20603020899, representado por su representante común, Marco Alexander Tong Pizango, con DNI N° 10006270, según poderes que obran con el contrato de consorcio del 13 de marzo de 2018, el cual se acompaña como Anexo 11 y con domicilio legal fijado en Av. 28 de Julio N° 757, Piso 10, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima ("EL CONTRATANTE"); y,

SF ENERGY S.A.C., con RUC N° 20600820614, representada por el señor Fernando La Rosa Cafferata, con DNI N° 42969679, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 13521341 del Registro De Personas Jurídicas de Lima y con domicilio en Av. Angamos Oeste N° 737, Oficina 302, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima ("EL CONTRATISTA").

En los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES Y PARTES DEL CONTRATO

- 1.1. Con fecha 26 de abril de 2018, EL CONTRATANTE suscribió con el Gobierno Regional de Puno, con RUC N° 20406325815 ("LA ENTIDAD"), el contrato N° 002-2018-LP-GRP, conforme a la Licitación Pública Proyecto 001-GRP/OIM-2017 (Segunda Convocatoria) para la ejecución llave en mano del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD EN EL HOSPITAL DE APOYO ILAVE, PROVINCIA EL COLLAO, REGIÓN DE PUNO" ("LA OBRA").
- 1.2. A consecuencia de LA OBRA, EL CONTRATANTE requiere el suministro de los componentes eléctricos detallados en el Anexo 1 (los "SUMINISTROS ELÉCTRICOS") y de los componentes mecánicos detallados en el Anexo 2 (los "SUMINISTROS MECÁNICOS") y su instalación en LA OBRA (conjuntamente los SUMINISTROS ELÉCTRICOS, los SUMINISTROS MECÁNICOS y su instalación en LA OBRA conforman los "COSTOS DIRECTOS"). Asimismo, en la oferta integral de EL CONTRATISTA (la cual se encuentra detallada en el Anexo 7) se detallan, además de los valores de los COSTOS DIRECTOS, los "GASTOS GENERALES" y la "UTILIDAD" de EL CONTRATISTA, los que conforman el total de la propuesta suma alzada del "PROYECTO".

(...)

QUINTO.-Ahora bien, conforme los agravios expuesto se la presente demanda de anulación de laudo arbitral se dirige contra **los primeros cuatro puntos resolutivos** del laudo *sub judice*, en los que se resolvió como sigue:

PRIMERO: INFUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral presentada por SF ENERGY, por lo que no corresponde declarar que el Contrato suscrito entre SF ENERGY y Consorcio Altiplano "Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave", fue resuelto por EL CONSORCIO en contravención al contrato y a la ley; por las razones expuestas en el análisis al primer punto controvertido en el presente Laudo.

SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda declarar la resolución del Contrato suscrito entre SF ENERGY y Consorcio Altiplano "Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave", por imposibilidad de cumplir con la prestación, por culpa de Consorcio Altiplano; por las razones expuestas en el análisis al segundo punto controvertido en el presente Laudo.

TERCERO: INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda arbitral, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral Consorcio Altiplano le pague a SF ENERGY la suma de S/. 686,829.88 (Seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve con 88/100 Soles) por concepto de contraprestación, importe que ésta última dejó de percibir como consecuencia de la resolución ilegal y contraria al "Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave", efectuada por EL CONSORCIO y la consecuente

imposibilidad de hacer efectiva la prestación, por culpa del acreedor; por las razones expuestas en el análisis al tercer punto controvertido en el presente Laudo.

CUARTO: INFUNDADA la cuarta pretensión de la demanda arbitral presentada por SF ENERGY, por lo que no corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el Consorcio Altiplano indemnice a SF ENERGY hasta por la suma de S/ 813,452.85 (Ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y dos con 85/100), por concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como una actuación ilegal y arbitraria como contratante, conforme ha quedado sustentado en el escrito N° 3, presentado con fecha 9 de noviembre de 2020; por las razones expuestas en el análisis al cuarto punto controvertido en el presente Laudo.

SEXTO.-Respecto al **primer punto resolutivo**, se aprecia que está relacionado con la primera pretensión arbitral, respecto de la cual se fijó el primer punto controvertido, como sigue:

“Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral declarar que el Contrato suscrito entre SF ENERGY y Consorcio Altiplano “Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo llave”, **fue resuelto por EL CONSORCIO en contravención al contrato y a la ley**; dado que **no existió causa válida para su resolución y no se cumplió con el procedimiento previsto** para ello en el contrato y, en ese sentido, declare la ineficacia e invalidez de su resolución.”

[Resaltado de esta Sala Superior]

Se ve que el Tribunal Arbitral en mayoría en las páginas 5 a 11 describe la posición de la demandante SF ENERGY S.A.C. sobre su primera pretensión arbitral, y en las páginas 14 a 18 describe la perspectiva del CONSORCIO ALTIPLANO sobre la misma pretensión.

Luego, en los FUNDAMENTOS 100 a 122 desarrolla aspectos teóricos sobre el contrato y las obligaciones con apoyo de la doctrina y jurisprudencia nacional. En el FUNDAMENTO 125 precisó que en el caso que conocía resultaba importante analizar las condiciones contractuales de inicio de plazo, pago de adelanto y exigencia de garantías.

SÉPTIMO.- En el FUNDAMENTO 126 ya propiamente sobre el referido punto controvertido, resolución del contrato, y su validez o no efectuada por el CONSORCIO advirtió que SF ENERGY S.A.C. alegó y manifestó que su contraparte no realizó los requerimientos previos acordados en el contrato y que por parte de ella no existió incumplimiento. Ante ello:

El Tribunal Arbitral considera que se pactó una cláusula resolutoria expresa, la misma que debe cumplir dos requisitos según el artículo 1430 del Código Civil: (i) Que se produzca un incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones incluidas en la cláusula resolutoria, imputable a una de las partes; y (ii) Que se verifique una declaración del beneficiario de la cláusula resolutoria expresa, mediante la cual manifieste su intención de valerse de la misma.

En el FUNDAMENTO 128 sobre el procedimiento de resolución del contrato señala que el CONSORCIO cumplió con remitir a SF ENERGY **la Carta N° 008-2019/CAL**, de 03 de octubre del 2019, solicitando a dicha parte **presentar las garantías convenidas en la Cláusula Tercera del CONTRATO**, bajo apercibimiento de resolver el mismo.

Asimismo, en el FUNDAMENTO 129 señala que mediante Carta N° 016-2019/CAL de fecha 30 de octubre de 2019, EL CONSORCIO comunicó a SF ENERGY la resolución del CONTRATO, **alegando el incumplimiento de las condiciones contractuales, particularmente, no haber presentado las garantías para el pago de adelantos según lo establecido en las cláusulas 2.2.1; 3.1.2 y 9.1.1 del CONTRATO.**

OCTAVO.- Nótese que el Tribunal Arbitral en mayoría en el FUNDAMENTO 130 precisó que SF ENERGY S.A.C. ha sostenido, también, que la resolución del Contrato es inválida debido a que EL CONSORCIO sustentó su decisión de resolver el CONTRATO argumentando además incumplimiento por: (i) falta de Registro en el RNP como ejecutor de obra y (ii) falta de experiencia técnica de SF ENERGY S.A.C.; pero que estos últimos motivos de resolución, no fueron comunicados a SF ENERGY S.A.C., antes de la resolución del CONTRATO. Por tanto, en el FUNDAMENTO 133, precisó que a su juicio, por eficiencia y eficacia en el análisis de las pretensiones, resultaba apropiado realizar solo la evaluación del procedimiento de resolución en lo que respecta a la falta de presentación de garantías para el pago de adelantos, según las **cláusulas 2.2.1 y 3.1.2** del CONTRATO y **Carta N° 008- 2019/CAL** de 03 de octubre del 2019.

NOVENO.-Sobre ello, el Tribunal Arbitral en mayoría en los FUNDAMENTOS 131 y 132 indica que la cláusula resolutoria expresa y el plazo se halla en las cláusulas segunda y tercera del contrato, respectivamente; véase:

131. La Cláusula Tercera de CONTRATO señala lo siguiente:

“Cláusula Tercera: Forma de Pago y Garantías

[...]

3.1.2. Un adelanto del 20% (veinte por ciento) del valor del presente CONTRATO equivalente a S/3'719,767.70 (tres millones setecientos diez y nueve mil setecientos sesenta y siete con 70/100 soles)). El Adelanto estará a disposición de EL CONTRATISTA [SF ENERGY] a partir de la firma del CONTRATO. En cualquier momento, EL CONTRATISTA podrá retirar parcial o totalmente el Adelanto para lo cual deberá entregar una o más Cartas Fianza y/o Pólizas de Caucción, por el monto que desee retirar, a favor de EL CONTRATANTE, de acuerdo al texto del Anexo 8.

Recibida la(s) garantía(s) por este concepto, según sea aplicable, EL CONTRATANTE [EL CONSORCIO] tendrá 15 (quince) días calendario para realizar el pago del Adelanto, total o parcialmente, de acuerdo a lo solicitado por EL CONTRATISTA.

[...]”

132. La Cláusula Segunda del CONTRATO señala lo siguiente:

“Cláusula Segunda: Objeto y plazos del Contrato

[...]

2.2.1. El plazo para el PROYECTO será de 13 (trece)

meses contados desde que EL CONTRATISTA reciba el

Adelanto (tal como se define en la cláusula 3.1.2.). EL PROYECTO se realizará de acuerdo a lo previsto en el cronograma que EL CONTRATISTA entregará de acuerdo a lo previsto en el presente CONTRATO (el “Cronograma”).
[...]

DÉCIMO.-Después de glosar dichas cláusulas, en los FUNDAMENTOS 134, 135 y 136 concluye sobre: la obligación de presentar garantías y plazos contractuales lo siguiente:

FUNDAMENTO 134

En efecto, conforme a los medios probatorios ofrecidos, **el Tribunal Arbitral verifica que la obligación de presentar garantías para el pago de adelantos, fue la única obligación por la que SF ENERGY fue apercibida, conforme a la cláusula 9.1.1 del CONTRATO. Por lo que, no correspondería al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre otra potencial causal de resolución del CONTRATO. Además, es importante indicar que la obligación de presentar las garantías resultaba esencial, por cuanto su incumplimiento revestía una naturaleza grave, toda vez que dependía del plazo contractual**

FUNDAMENTO 135

Al respecto, el Tribunal Arbitral ha verificado que, el 16 de junio de 2019, las partes firmaron el CONTRATO. Asimismo, conforme al CONTRATO, para que **SF ENERGY** pueda cumplir con sus obligaciones dentro de los trece (13) meses del plazo contractual, esta parte debía obtener el pago de adelantos, a más tardar, el 13 de setiembre 2019.

FUNDAMENTO 136

SF ENERGY no presentó carta fianza alguna a EL CONTRATISTA para dar inicio al plazo de ejecución de obligaciones, por lo que, habiéndose seguido el procedimiento de apercibimiento (Carta N° 008-2019/CAL de 03 de octubre del 2019) y resolución contractual (Carta N° 016-2019/CAL de fecha 30 de octubre de 2019), correspondería denegar el pedido de SF ENERGY por cuanto **EL CONTRATISTA ejerció válida y eficazmente la resolución del CONTRATO de conformidad al artículo 1430 del Código Civil y mediante la interpretación sistemática de las cláusulas 2.2.1; 3.1.2 y 9.1.1. del CONTRATO.**

Aquí, creemos relevante tener presente que el Tribunal Arbitral en mayoría en la orden procesal N° 11 de fecha 18 de agosto de 2022 al resolver los recursos **post laudo**, además precisó:

(c) **¿De qué parte del Contrato surge la obligación de SF ENERGY de entregar una carta fianza del 20% cuando no se entregó ningún monto por concepto de adelanto?** Ello ya fue absuelto por el Tribunal Arbitral, específicamente los numerales 131 al 134, donde se señala que “[...] la obligación de presentar las garantías resultaba esencial, por cuanto su incumplimiento revestía una naturaleza grave, toda vez que dependía del plazo contractual”, plazo cuya cláusula fue citada en el numeral 132 y que se encontraba vinculada a la cláusula citada en el numeral 131. Así la parte del Contrato donde surge la obligación antes mencionada es aquella contenida en las cláusulas segunda y tercera.

(d) ¿Qué prueba presentada en el arbitraje corrobora la entrega del adelanto del 20% para que se surja la obligación de la entrega de la carta fianza por el mismo valor? Esta solicitud, al igual que las anteriormente planteadas, parte también de premisas equívocas asumidas por SF ENERGY. Para el CONSORCIO es erróneo señalar que la entrega del adelanto del 20% generaba la obligación de entrega de la carta fianza en tanto que ello, ni es cierto, ni ha sido materia de controversia en ningún momento. Más aún, esta afirmación no solo carecería de toda lógica al contravenir la naturaleza de una carta fianza (que sería la de garantizar la amortización/devolución del adelanto desde su entrega), sino que además no se ajusta al Contrato toda vez que, como se citó en el numeral 131 del laudo, la cláusula tercera disponía que la figura era al revés, es decir, que era la entrega de la carta fianza la que generaba la obligación de entrega del adelanto. En base a lo anterior, SF ENERGY procede a

(...)

UNDÉCIMO.-En tal orden de ideas, en el laudo *sub judice* no se advierte vulneración al derecho a la motivación, por resultar aparente, por deficiencia ni motivación incongruente como denuncia la demandante SF ENERGY S.A.C, pues al margen de las apreciaciones o conclusiones sobre la controversia, se evidencia un razonamiento lógico jurídico sobre lo resuelto exponiéndose las razones y fundamentos que sustentaron su decisión, conforme a lo establecido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Para este Colegiado los cuestionamientos presentados por el demandante en este extremo de la demanda, en realidad, responden a la discrepancia con el criterio adoptado por el árbitro en el referido Laudo del 5 de julio de 2022 y la orden procesal que lo integra. Ello se corrobora con lo ya indicado en los considerandos precedentes y, también de forma especial, con lo expresado en el fundamento V.1.12 de la presente demanda de nulación de laudo arbitral, en los que se aprecia que la entidad recurrente, evidentemente, pretende que esta Sala Superior valore o califique asuntos sobre el fondo de la controversia que fue laudada por el Tribunal Arbitral en mayoría.

DUODÉCIMO.-A mayor abundamiento, cabe decir que en dicho fundamento, y los demás, de la presente demanda SF ENERGY S.A.C. reitera que no existe motivación –en las modalidades que denuncia-, y se ha vulnerado su derecho al debido proceso y defensa por cuanto el Tribunal Arbitral en mayoría laudó con el artículo 1430° y no con los artículos 1428° y 1429° del Código Civil, cuando fueron estos últimos los invocados por el CONSORCIO y respecto de los cuales SF ENERGY S.A.C. fundamentó su defensa durante todo el arbitraje.

Con relación a ello, no debe pasar desapercibido: que en la cláusula 12.1 del contrato de fecha 16 de julio de 2019, las partes acordaron que el arbitraje era de derecho, lo cual se reiteró en el numeral *vi)* de la Orden Procesal N° 2 de fecha 31 de agosto de 2020 obrante a folios 253 (EJE); que de la apreciación de los escritos de demanda y contestación de demanda arbitral obrantes a folios 38 y 117 del EJE (respectivamente) se tiene que las partes debatieron sobre las cláusulas 3 y 9 del mencionado contrato (respecto de los cuales el

Tribunal Arbitral se pronunció); que en la fijación de los puntos controvertidos, particularmente en la del primero, no existe limitación alguna para la aplicación de un artículo pertinente ante el asunto a laudar: resolución – válida o no- del mencionado contrato; y que la emisión del laudo constituye un **acto jurisdiccional**.

DÉCIMO TERCERO.- Sobre esto último, debemos añadir que cuando el Tribunal Arbitral resuelve los conflictos en arbitrajes de derecho, como en el presente caso, está declarando el derecho que asiste a la parte vencedora. Por tanto, puede y debe aplicar las normas que considere pertinente a la solución de cada caso en particular. Por supuesto, que ello debe efectuarse garantizando los derechos constitucionales que emanan al derecho del debido proceso, como lo son la congruencia (hechos acotados por las partes) y el objeto de la pretensión, que en el caso *sub judice*, al resolver el primer punto controvertido, fue la resolución del contrato. Entonces, atendiendo a lo señalado en este considerando y los precedentes no corresponde amparar los fundamentos contra el primer punto resolutorio del *laudo judice*, puesto que, reiteramos, no se verifica la violación de los derechos alegados por SF ENERGY S.A.C.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto del **segundo punto resolutorio**, relacionado con el segundo punto controvertido que consistía en:

“Determinar si corresponde al Tribunal Arbitral **declarar la resolución del Contrato** suscrito entre SF ENERGY y Consorcio Altiplano “Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo Ilave”, **por imposibilidad de cumplir con la prestación, por culpa de Consorcio Altiplano.**”

En las páginas 11 y 12; y 18 se lee que el Tribunal Arbitral en mayoría describe las posturas de ambas partes sobre la segunda pretensión arbitral de SF ENERGY S.A.C. En los FUNDAMENTO 137 y 138 advirtió que SF ENERGY S.A.C. pedía que se declare que la resolución del contrato fue por imposibilidad imputable a EL CONSORCIO. Sin embargo, ello no era posible, debido a que el Tribunal Arbitral en mayoría laudó en el primer punto resolutorio que la resolución contractual efectuada por EL CONSORCIO fue válida y practicada conforme a las condiciones del CONTRATO y a la ley. Entonces, el segundo punto controvertido solo podía ser revisado si se hubiera estimado el primer punto controvertido en favor de la parte demandante. Tratando a la primera pretensión como principal y la segunda como accesoria (los árbitros denominan a la segunda como subordinada).

De este modo, conclusiones que se encuentran plasmadas en este punto resolutorio del laudo se hallan de modo ordenado y coherente con el primer punto resolutorio observando una secuencia de ideas concatenadas que conforman el razonamiento integral que sobre los hechos tiene el Tribunal Arbitral en mayoría; por ende, tampoco se aprecia la afectación del derecho de

motivación como invoca la accionante.

DÉCIMO QUINTO.- En cuanto al **tercer y cuarto puntos resolutive**s están vinculados con el tercer y cuarto puntos controvertidos que, respectivamente, consisten en:

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que Consorcio Altiplano le pague a SF ENERGY la suma de S/. 686,829.88 (Seiscientos ochenta y seis mil ochocientos veintinueve con 88/100 Soles) por concepto de **contraprestación**, importe que ésta última dejó de percibir como consecuencia de la resolución ilegal y contraria al “Contrato de Suministro e Instalación de Componentes Eléctricos y Mecánicos para el Hospital de Apoyo llave”, efectuada por EL CONSORCIO y la consecuente imposibilidad de hacer efectiva la prestación, por culpa del acreedor”

“Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral disponga que el Consorcio Altiplano **indemnice** a SF ENERGY hasta por la suma de S/ 813,452.85 (Ochocientos trece mil cuatrocientos cincuenta y dos con 85/100), por concepto de daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como una actuación ilegal y arbitraria como contratante, monto conforme ha quedado sustentado en el escrito N° 3, presentado con fecha 9 de noviembre de 2020”.

Se aprecia que el Tribunal Arbitral en mayoría, también, describió las posturas de ambas partes del proceso arbitral sobre ambas pretensiones. Asimismo, puede verse que en los FUNDAMENTOS 144 a 147, y 148 a 152 advirtió que SF ENERGY S.A.C. pedía pagos por contraprestación e indemnización; pero que ello no era posible, otra vez, porque el Tribunal Arbitral en mayoría laudó en el primer punto resolutive que la resolución contractual efectuada por EL CONSORCIO fue válida y practicada conforme a las condiciones del CONTRATO y a la ley. Entonces, estos puntos controvertidos, al igual que al segundo, solo podían ser revisados si se hubiera estimado el primer punto controvertido en favor de la parte demandante. De la misma forma, se observa que la primera pretensión es tratada como principal, y las demás, como accesorias (los árbitros las denominan subordinadas).

DÉCIMO SEXTO.- De la lectura de estos extremos del Laudo tampoco se advierte vulneración al derecho a la motivación, puesto que se evidencia un razonamiento lógico jurídico, con el contenido del Laudo. En todo caso, nos hallamos ante una remisión a la fundamentación de lo resuelto en el primer punto resolutive. Y, Respecto a la motivación por remisión, resulta oportuno tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en los Expedientes N° 4348-2005-PA/TC; N° 03530-2008-PA/TC; y N° 00268-2012-PHC/TC, lo siguiente:

“En consecuencia, **el derecho a la motivación** de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello **no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente** que exista: **a)** fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto; **y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión”.**

Por las razones expresadas y las normas jurídicas invocadas en los considerandos precedentes, los integrantes de este órgano jurisdiccional, administrando justicia a nombre de la Nación RESUELVEN:

V. DECISIÓN

DECLARAR INFUNDADA la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por SF ENERGY S.A.C. por la causal **b)** del artículo 63° del Decreto Legislativo 1071; en consecuencia, **DECLARARON VÁLIDO** de laudo arbitral de fecha 5 de julio de 2022 e integrado por la orden procesal de fecha 18 de agosto de 2022 en el proceso arbitral signado como caso N° 750-2019-CCL del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima expedido, en mayoría, por los árbitros Walter Albán Peralta y Rómulo Morales Hervías, con voto en discordia del árbitro Javier Lozada Paz. En los seguidos por SF ENERGY S.A.C. contra CONSORCIO ALTIPLANO.

En los seguidos por SF ENERGY S.A.C contra CONSORCIO ALTIPLANO sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL. **Notificándose.**

SS.

GALLARDO NEYRA

RIVERA GAMBOA

JUAREZ JURADO

GN/yp.